



Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001320-2022, que contiene: el INFORME N° 00447-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00070-2023-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 4 de octubre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **07/03/2022**, encontrándose en las instalaciones del terminal pesquero del Callao – FELMO SRLTDA., ubicado en Av. Néstor Gambeta N° 6311 – Callao – Callao, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción procedieron a realizar fiscalización a la comerciante **ROSARIO NOEMI ROMERO AUQUI (en adelante, la administrada)** con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad pesquera vigente, referente a la comercialización de recursos hidrobiológicos. Al respecto constataron que la administrada se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico “Jurel”, presentando la Guía de Remisión Remitente 006- N° 000304, entregado al ingreso del Terminal Pesquero, verificando en el interior de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° M6B-731, la presencia del recurso hidrobiológico “cachema” distribuido en 100 cajas, haciendo un total de 2,500.0 kg. (2.5 t.). seguidamente, se procedió a realizar el muestreo biométrico conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo los siguientes resultados: rango de talla de 21 cm a 30 cm., moda 24 cm., porcentaje de incidencia del 82.44% de un total muestreado de 131 ejemplares, excediéndose en 62.44% de la tolerancia máxima de 20%, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, según consta en el Parte de Muestreo N° 07-PMO-000139, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005517**.

Seguidamente y como medida correctiva, mediante **Acta de Decomiso N° 07-ACTG-001967** de fecha 07/03/2022 se procedió a decomisar el exceso de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico Cachema, la cantidad de 1,561.0 Kg. (1.561 t.) distribuidos en 63 cajas, los mismos que fueron entregados en calidad de donación a la Casa de Convivencias Juan Pablo II, según consta en **Acta de Donación N° 07- ACTG-001970**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° y el numeral 48.1) del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el RFSAPA).

A través de la Cédula de Notificación de Cargos **N° 00000968-2023-PRODUCE/DSF-PA**¹, debidamente notificado con fecha 28/06/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputo a **la administrada** el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

¹ Cabe señalar que, en el Acta de Notificación y Aviso N° 0009091 consta que, se notificó la cédula de notificación de imputación de cargos N° 0000968-2023-PRODUCE/DSF-PA, se dejó constancia de la concurrencia al domicilio de la administrada a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP²: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Numeral 72) del Art. 134° de la RLGP³: “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”.

Cabe señalar que, a pesar de encontrarse debidamente notificada, **la administrada** no ha presentado sus descargos durante la etapa instructiva.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004485-2023-PRODUCE/DS-PA⁴, debidamente notificada con fecha 26/07/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00447-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, el IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, cabe precisar que **la administrada** no ha presentado descargos respecto al IFI referido precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

² Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Cabe señalar que, en el Acta de Notificación y Aviso N° 0004016 consta que, se notificó la cédula de notificación de imputación de cargos N° 00004485-2023-PRODUCE/DS-PA, se dejó constancia de la concurrencia al domicilio de la administrada a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

ANALISIS. –

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

Las conductas que se le imputan a la administrada consisten en: **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) [y] no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

Al respecto, se advierte que la primera conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consiste específicamente en: **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte de la administrada; en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y, en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.

En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), que establece: **El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”; dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de **los titulares de permisos de pesca**, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”. (El resaltado es nuestro).

Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)”. (El subrayado es nuestro);
6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

- c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, numero de cajas o contenedores y peso total), (...) (El énfasis es nuestro).

Siendo esto así, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT, independientemente de que el transporte del bien o recurso se realice bajo la modalidad de transporte privado o público; **la guía de remisión**, ya sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes, u otro, **debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado es nuestro)

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor; siendo que el segundo de ellos, está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día **07/03/2022**, tal como se advierte de la revisión del **Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005517** que obran en el expediente; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por la **administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento del tipo infractor, se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada consignando información incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte de la revisión del **Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005517**, que al realizar la fiscalización constataron en las instalaciones del Terminal Pesquero del Callao – FELMO SRLTDA., a la administrada que se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico jurel, de acuerdo lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 006-N° 000304; no obstante, al verificar el interior de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° M6B-731, se constató la presencia del recurso hidrobiológico cachema en una cantidad ascendente a 2,500.0 Kg. (2.5 t.) distribuidas en 100 cajas; por lo que se advierte que la documentación presentada el día 07/03/2022 contenía información incorrecta, con lo que se





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor, sí concurrieron en el presente caso.

De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación de la **administrada** presentar la información correcta sobre los recursos hidrobiológicos que estaban almacenados con fines de comercio, a fin de que el fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurrido los hechos desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: *“el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”*.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

En cuanto a la **segunda conducta** descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, esta consiste específicamente en: (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...), por lo que en este punto se debe determinar si la **administrada** incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el administrado debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación.

Al respecto, es menester citar el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual en sus incisos 6) y 8) del numeral 6.1 del artículo 6° señala lo siguiente: ***“Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo”***; y, ***“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”***.





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).**

Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: *“El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.*

Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivaldos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)”. (El subrayado es nuestro)

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad; lo cual ocurrió el día de la fiscalización, tal como se desprende de la revisión del Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005517, que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del segundo supuesto de la infracción materia de análisis.

Es así que, el último elemento se configura al momento de la fiscalización (07/03/2022), pues al personal de fiscalización del Ministerio de la Producción no se le presentó el documento que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso cachema en una cantidad de **2,500.0 kg. (2.5 t.)**. En tal sentido, al momento de la fiscalización el administrado no acreditó la procedencia y el origen legal del recurso hidrobiológico cachema que se encontraba en la cámara isotérmica de





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

placa N° **M6B-731**; incumpliendo una exigencia legal, la misma que obliga a los administrados a presentar la documentación que justifiquen la procedencia, almacenamiento, traslado y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, de conformidad con la valoración sistemática, tanto de la base normativa expuesta precedentemente, así como de los hechos atribuidos a la administrada, se verifica que, se ha evidenciado la presencia del recurso hidrobiológico “Cachema” en una cantidad de 2,500.0 kg. (2.5 t.) distribuidos en 100 cajas, el mismo que no se encontraba en la referida Guía de Remisión Remitente, por lo que la administrada, no habría contado con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos encontrados. En consecuencia, no contaba con los documentos que acreditaran el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización. Por lo tanto, en el presente caso, concurren los elementos exigibles para que se configure el supuesto de la infracción analizada.

Considerando lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, al ser la administrada una persona dedicada a la actividad de comercio de recursos hidrobiológicos, no es ajena a los posibles escenarios y riesgos que se puedan dar durante su actividad. En ese sentido, no es factible que la administrada no pueda adoptar las medidas necesarias, más aún considerando que dichas medidas están en la esfera de dominio de la administrada y a su total alcance.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000434 y el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005517, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 07/03/2022, la administrada presentó información incorrecta al momento de la fiscalización y no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso cachema (2.5 t.)**, requeridos durante la fiscalización, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 3) del Art. 134° del RLGP.





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente, la segunda infracción que se le imputa a la **administrada** consiste en: Transportar, **comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

En cuanto a las tallas menores, se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MINIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
<i>Ayanque o Cachema</i>	<i>Cynoscion analis</i>	27	Total	20

En ese orden de ideas, el Anexo I del dispositivo legal señalado, precisó que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico cachema (*cynoscion analis*) es de 27 cm., estableciendo una tolerancia de 20%.

Asimismo, por medio de la Disposición para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los**





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, será de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

Ahora bien, es preciso mencionar que el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”.**

Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2., que tratándose de Centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta la muestra se tomara dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.

De igual forma, en el punto 5) de la referida Resolución, señala que: **“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a 120 ejemplares (...)”.**

ESPECIE	Nº MINIMO DE EJEMPLARES
Cachema (<i>Cynoscion analis</i>)	120

Ahora bien, el Acta de Fiscalización, que obra en el expediente ha dejado constancia que la administrada se encontraba en su calidad de comercializadora, en posesión del recurso hidrobiológico cachema (*Cynoscion analis*), en estado fresco, en una cantidad de **2,500.0 kg** y con el Parte de Muestreo N° 07-PMO-000139, se obtuvo un rango de tallas de 21 a 30 cm, una moda de 24 cm y 82.44% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 131 ejemplares, por lo que descontando la tolerancia de incidencia permitida (20%) establecida según Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se determinó que el exceso de ejemplares juveniles, ascendía a 62.44% (1.561 t.); así, ha quedado verificado la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Así también, de la revisión del Acta de Fiscalización y el Informe de Fiscalización en el expediente, se advierte que **la administrada** almaceno con fines de comercio el recurso hidrobiológico cachema en tallas inferiores a la establecida, al interior de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **M6B-731**; en ese sentido se verifica que **la administrada** realizó la actividad de comercio del recurso hidrobiológico cachema, superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

revisión del expediente, que el recurso cachema, no proviene de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

En este punto, debemos señalar que el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA dispone que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

Asimismo, conviene citar a DIEZ SANCHEZ⁵, quien respecto a la Presunción de Certeza de las actas de fiscalización, señala que: *“No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa.”* (El subrayado es nuestro).

Visto de ese modo, el Acta de Fiscalización y el Parte de Muestreo levantadas por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, debidamente acreditados, constituyen medios de prueba válidos que sustentan la imputación realizada contra **la administrada** en el presente PAS, con lo cual la Administración ha logrado acreditar que, el día 07/03/2022, almaceno con fines de comercialización el recurso hidrobiológico cachema en tallas menores a las establecidas.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente, tomas fotográficas realizados por los fiscalizadores debidamente acreditados, que **el día 07/03/2022 la administrada almaceno con fines de comercio el recurso hidrobiológico cachema en tallas menores a las establecidas.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual,

⁵ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

⁶ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse **la administrada** a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, se advierte que **la administrada**, al **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, actuó sin la diligencia debida, toda vez que, tenía la obligación como agente del sector pesquero, cuya actividad es el comercio de recursos hidrobiológicos, brindar información correcta respecto a su actividad pesquera. En consecuencia, la imputación de responsabilidad de la administrada se sustenta en la culpa inexcusable. En relación a la conducta de **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Respecto al infracción relacionada a: **comercializar el recurso hidrobiológico cachema en tallas menores a la mínima establecida**. Sobre el particular, se encuentra acreditado que la administrada actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de comercializar especies que se encuentren igual o por encima de la talla mínima establecida para el recurso, y de esa manera preservar la existencia de la especie, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	RECURSO	CACHEMA	
	S: ⁹	0.45	
	Factor del recurso: ¹⁰	1.32	
	Q: ¹¹	2.5 t.	
	P: ¹²	0.50	
	F: ¹³	-30 % = 0.3	
M = 0.45*1.32*2.5 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 2.079 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico cachema, se verifica que se deberá **TENER POR CUMPLIDA** respecto a la cantidad de 1.561 t., al haberse realizado *in situ*, asimismo, se deberá **DECLARAR INAPLICABLE** respecto a la cantidad de 0.939 t., al no haberse llevado a cabo al momento de la intervención.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

El Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁴; y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico en tallas menores, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, la cual fue comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso cachema es 1.32, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad de recurso comprometido es equivalente a lo encontrado durante las labores de fiscalización, en el presente caso es de 2,500.0 kg. equivalente en toneladas a 2.5 t..

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercio es 0.50.

¹³ De conformidad con el Art. 44 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	RECURSO	CACHEMA	
	S: ¹⁵	0.45	
	Factor del recurso: ¹⁶	1.32	
	Q: ¹⁷	1.561 t.	
	P: ¹⁸	0.50	
F: ¹⁹	-30 % = 0.3		
M = 0.45*1.32*1.561 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 1.298 UIT	

Asimismo, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso de **1.561 t.** del recurso cachema, al haberse realizado *in situ* el 07/03/2022.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

¹⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, la cual fue comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ El factor del recurso cachema es 1.32, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020.

¹⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad de recurso comprometido es equivalente al total del recurso hidrobiológico encontrado, descontando la tolerancia del 20%, lo que en el presente caso representa la cantidad de 1,561.0 kg. equivalente entoneladas 1.561 t..

¹⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercio es 0.50.

¹⁹ De conformidad con el Art. 44 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **ROSARIO NOEMI ROMERO AUQUI**, identificada con **DNI N° 07466814**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización y no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, el día 07/03/2022, con:

MULTA : **2.079 UIT (DOS CON SETENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO CACHEMA (2.5 t)**

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** respecto a la cantidad de 1.561 t., y **DECLARAR INAPLICABLE** respecto a la cantidad de 0.939 t., en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a **ROSARIO NOEMI ROMERO AUQUI**, identificada con **DNI N° 07466814**, por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 72)** del artículo 134° del RLGP, al haber comercializado y almacenado el recurso hidrobiológico cachema en tallas menores a las establecidas, el día 07/03/2022, con:

MULTA : **1.298 UIT (UNA CON DOSCIENTAS NOVENTA Y OCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA PARA EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CACHEMA (1.561 t.)**

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 3° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- PRECISAR a **ROSARIO NOEMI ROMERO AUQUI** que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la





Resolución Directoral

RD-03440-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de octubre de 2023

Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMÁN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

